

No. Radicado: 08SE2023791100000032845
Fecha: 2023-10-17 08:18:32 am
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL
Destinatario NA NA
Anexos: 0 Folios: 1

08SE2023791100000032845

Bogotá, D.C.,

Señor (a)
CENTER OF HYDRAULIC CYLINDRES SAS
Representante legal y/o quien haga sus veces
CALLE 6 BIS NRO 24-24
Ciudad



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO
Radicación 4916del 12/02/2020

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** CENTER OF HYDRAULIC CYLINDRES SAS proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO Y DE SEGURIDAD SOCIAL del Grupo de Prevención Inspección Vigilancia en materia laboral a través del cual se dispuso Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa laboral.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en nueve folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante si se presenta sólo el recurso de apelación

Se puede radicar en la dirección electrónica dtbogota@mintrabajo.gov.co en el asunto del correo colocar el número del expediente y/o resolución

Atentamente,



JULIETTE NATALIA URBANO DUARTE
Auxiliar Administrativa

Proyecto: Jduarte
Reviso: Jduarte
Ins: Victoria Gallon

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

RESOLUCION No. 3099 DEL 26 DE JULIO DE 2023.

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad y Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021 Resolución 699 del 17 de marzo de 2021 y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Procede el Despacho a decidir si formula cargos e inicia un proceso administrativo sancionatorio o se abstiene de formular pliego de cargos y ordenar el archivo del expediente, como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento del Auto de Reasignación No 266 del 6 de junio de 2022, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1610 de 2013. Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas con base en los siguientes hechos que se proceden a describir:

Mediante ID 14776808 y Radicado No. 11EE2020731100000004916 del 12/02/2020, e || señor IVAN JAVIER TIQUE TIQUE con cédula de ciudadanía No 80243908, presenta queja en contra de su empleador CENTER OF HYDRAULIC CYLINDERS LTDA con NIT 830108138 - 4, ubicada en la calle 6 Bis No 24 - 24 de esta ciudad, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral. ...|| (Folio 1 al 19).

La citada parte querellante, señor IVAN JAVIER TIQUE TIQUE, sustentó su solicitud con los presuntos fundamentos fácticos de los cuales manifestó en su escrito:

(.....)

1. Tuve un accidente laboral dentro de la empresa (se me cayo un tubo metálico pesado en la parte frontal lado derecho de la cabeza y me rompió o rasgo); al legar al centro de urgencias de la cruz roja de alquería no me quisieron atender a pesar de mi urgencia, porque se trataba de un accidente laboral y la empresa CENTER OF HYDRULIC CYLINDER SAS. donde laboro no estaba al día con la arl correspondiente. (Folio 2 al 19).

2. (.....)

2. ACTUACION PROCESAL

RESOLUCION No 3099 DEL 26 DE JULIO DE 2023.

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

- 2.1 En aplicación a lo estatuido en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005, que trata sobre EL DERECHO AL TURNO y por encontrar que son varias y diferentes las peticiones que se tiene para decidir, es que este Despacho se apresta en esta fecha y etapa procesal a resolver de fondo el asunto sometido a investigación; lo cual se hace como sigue:
- 2.2 Que mediante Auto de averiguación preliminar No 937 del 17 de diciembre de 2020, la Coordinación del Grupo de Prevención Inspección, Vigilancia y Control, Comisionó a la Inspección (33) Treinta y tres de Trabajo la queja con el ID 14776808 y RAD 11EE202073110000004916 12/02/2020 para adelantar Averiguación Preliminar y continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con la Ley 1437 de 2011 contra la empresa CENTER OF HYDRAULIC CYLINDERS SAS. (Folio 27).
- 2.3 Mediante Auto de cumplimiento comisorio del 29 de enero de 202, la Inspección treinta y tres (33) de Trabajo y Seguridad Social del GPIVC dispone practicar diligencias ordenadas por el comitente.
.....
(Folio 28)
- 2.4 Mediante radicado No 08SE202173110000001437 del 29 de enero de 2021 la inspectora (33) treinta y tres del grupo de prevención, Inspección, Vigilancia envía al quejoso señor IVAN JAVIER TIQUE TIQUE respuesta a su solicitud y se le informa que fue asignada a la mencionada inspectora (33) con el fin de iniciar averiguación preliminar y/o continuar el procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con la Ley 1437 de 2011 y la Ley 16610, oficio enviado al correo electrónico tiqueivan1982@hotmail.com (Folio 29 y 30).
- 2.5 Mediante radicado No 08SE202173110000001440 del 29 de enero de 2021 la inspectora (33) treinta y tres del grupo de prevención, Inspección, Vigilancia y control envió al Gerente General de la empresa denunciada CENTER OF HYDRAULIC CYLINDERS SAS con NIT 830.108.138 – 4 al correo electrónico npca2004@yahoo.com, requerimiento respecto a la queja interpuesta por el señor IVAN JAVIER TIQUE TIQUE que se identifica con c.c. 80243508 (Folio 31 y 32).
- 2.6 Que mediante Auto de reasignación No 266 del 6 de junio de 2022 la Coordinación del Grupo de Prevención Inspección, Vigilancia y Control, Comisionó a la Inspección (6) sexta de Trabajo para continúe con las Averiguaciones Preliminares y continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con la Ley 1437 de 2011 contra la empresa CENTER OF HYDRAULIC CYLINDERS SAS con NIT 900.010.711 - (Folios 33 al 34)
- 2.7 Mediante Auto Averiguación Preliminar del 16 de junio de 2022. se avoco conocimiento por parte de la Inspección sexta de Trabajo y Seguridad Social del Grupo IVCML (Folio 35).
- 2.8 Así las cosas, el inspector 26 de trabajo procede a revisar ante RUES (Registro único empresarial y social cámara de comercio), encontrando que la razón social del empleador es CENTER OF HYDRAULIC CYLINDERS SAS con NIT 830108138 *cuya matrícula se encuentra cancelada y que por acta No 04 del 20 de mayo de 2021 de la asamblea de accionistas se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrita el 2 de julio de 2021 con el No 02720782 del libro IX, que en consecuencia y conforme a los requisitos que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá,* la sociedad se encuentra liquidada.

MJ

RESOLUCION No 3099 DEL 26 DE JULIO DE 2023.

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

..... (Folios
36 al 37)

- 2.9 La Gerente General Suplente de la empresa CENTER OF HYDRAULIC CYLINDERS SAS con NIT 830108138 da respuesta al requerimiento mediante correo electrónico del 19 de julio de 2023 anexando una certificación de la Unidad de Pensiones y Parafiscales donde se afirma que se evidencio el cumplimiento del pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social -SGSS a favor de su empleado de manera extemporánea a pesar que se encuentra liquidada la empresa. CENTER OF HYDRAULIC CYLINDERS SAS (Folio 38 AL 30).

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en materia laboral del Ministerio del trabajo; los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, disponen lo siguiente

"ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de estos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales

MJ

MJ

RESOLUCION No 3099 DEL 26 DE JULIO DE 2023.

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

El artículo 3° ibidem señala: "Artículo 3°. Función principal. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.
2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.
3. Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.
4. Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.
5. Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014, establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social:

"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia."

Así también el Decreto 4108 de 2011 aplicable al Ministerio de Trabajo, define las competencias orgánicas para adelantar investigaciones administrativas laborales por presunto incumplimiento de las obligaciones legales de los empleadores.

Es necesario tener en cuenta, además, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entre tanto "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales (...)
1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se

MJ

RESOLUCION No 3099 DEL 26 DE JULIO DE 2023.

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem."

Al presente acto administrativo le son aplicables las Resoluciones 784 del 17 de marzo de 2020, 876 del 01 de abril de 2020, la 1294 del 14 de julio del 2020 y la 1590 del 08 de septiembre de 2020 emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID- 19 y en virtud de lo dispuesto en el decreto 417 de 2020, las cuales contemplaron: "Establecer que no corren términos procesales (...) tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.

Que el artículo 1º. De la Resolución No. 3220 del 17 diciembre 2012 delegó en los directores territoriales, la facultad de integrar los Grupos Internos de Trabajo, con los servidores públicos nombrados en su respectiva Dirección Territorial.

Que mediante Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, se suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y por Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021 se subrogó la Resolución No. 2887 de 2020 y el literal c) del artículo 2º de la Resolución No. 2143 de 2014, creándose en su articulado 2º en la Dirección Territorial Bogotá: el GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ y en su artículo 3º se señalaron las funciones del grupo interno de trabajo de prevención, inspección y vigilancia en materia laboral de la Dirección Territorial de Bogotá y facultó Inspector de Trabajo y Seguridad Social a iniciar, adelantar y resolver las averiguaciones preliminares.

Que mediante Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021, el Ministro de Trabajo en uso de sus facultades legales integró Grupos Internos de Trabajo y asignó funciones a las coordinaciones.

Que mediante Resolución 699 del 17 de marzo de 2021, se ubica, dentro de los diferentes Grupos Internos de Trabajo, a los servidores públicos asignados a la Dirección Territorial Bogotá. (...)

Que en el artículo 3 numeral 12 de la Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021 faculta al inspector de trabajo y seguridad social a iniciar, adelantar y resolver las averiguaciones preliminares.

Mediante AUTO No 001 se reasigno la numeración de inspecciones al grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial Bogotá correspondiéndole a la suscrita la Inspección sexta (6) GPIVML, donde deberá continuar con el impulso de los expedientes que se encuentren en la Etapa de Averiguación Preliminar de acuerdo con las competencias señaladas en la Resolución 315 de 2021.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En correspondencia a la normativa aludida, y en desarrollo del principio de celeridad, donde las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia, es que se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Así las cosas, este despacho ha seguido el procedimiento establecido por la ley y ha realizado el requerimiento pertinente a la empresa querellada CENTER OF HYDRULIC CYLINDER SAS en el cual se le solicitó a la misma que aportara los documentos que desvirtuaran las afirmaciones de la parte accionante. Así pues, la empresa brinda respuesta al requerimiento enviado por esta Inspección a través

RESOLUCION No 3099 DEL 26 DE JULIO DE 2023.

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

de la Gerente General Suplente de la empresa CENTER OF HYDRAULIC CYLINDERS SAS mediante correo electrónico Allegando una certificación de la Subdirectora de Integración de Aportes Parafiscales de la Unidad de Pensiones y Parafiscales donde se afirma que se evidencio el cumplimiento del pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social -SGSS a favor de su empleado de manera extemporánea.

Al haber analizado de manera minuciosa la probanza arrimada al expediente que nos aportara la Empresa este despacho puede evidenciar el cumplimiento del requerimiento hecho por este Ministerio por parte de EMPRESA CENTER OF HYDRAULIC CYLINDERS SAS, el cual se dio en término mediante correo electrónico, con lo cual la empresa querellada aportó en dicha respuesta un oficio donde se puede verificar que la empresa subsano sus omisiones laborales con respecto al pago de la seguridad social del señor IVAN JAVIER TIQUE TIQUE en pocas palabras, es un hecho superado por cuanto las omisiones que vulneraban los derechos laborales del expleado desaparecieron en consecuencia, no hay perjuicio que evitar.

Así entonces, en esta etapa procesal nos encontramos con la prueba suficiente para emitir decisión con base en la figura del hecho superado, ya que a al momento de entrar a decidir han cesado y no se encuentran vigentes los daños o menoscabos a los derechos laborales que se pretenden proteger con esa averiguación, y ello es atendiendo a los hechos narrados en la queja por parte del Querellante.

Ahora, para fundamentar nuestra decisión, es necesario apoyarnos en lo que se conoce como la figura jurídica y jurisprudencial rotulada como hecho superado, que hace desaparecer la causa que originó la reclamación o queja, siendo entonces que el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del Inspector, pues la carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la queja y el momento de la decisión de fondo, se satisface la pretensión aducida en la querrela de la que se depreca el amparo y por consiguiente desaparece la mala fe del empleador cuando acredita su cumplimiento para con el trabajador.

Adicionalmente este Despacho puede evidenciar en el RUES (Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio) que la empresa denunciada presenta MATRICULA CANCELADA y que por acta No 04 del 20 de mayo de 2021 de la asamblea de accionistas SE APROBÓ LA CUENTA FINAL DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD, y que fue inscrita el 2 de julio de 2021 con el No 02720782 del libro IX, que en consecuencia y conforme a los requisitos que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, *la sociedad se encuentra liquidada.*

Así las cosas, ante la Cancelación de la matricula mercantil que supone la desaparición de la sociedad como persona jurídica. En concepto de la Superintendencia de Sociedades, la cancelación de la matricula mercantil conduce a que la sociedad pierda capacidad jurídica para contratar, en el entendido que la cancelación definitiva solo procede cuando previamente se ha inscrito la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante y, como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos legales.

Es de advertir al querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria laboral, según las lo contenido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Así las cosas este despacho al no evidenciar ninguna irregularidad que el Ministerio deba sancionar, considera que no existe fundamento de orden legal para seguir con el trámite sub iúdice, toda vez que en la actualidad no hay prueba de que exista omisión o acción a la ley laboral alguna que amerite continuar

MJ

RESOLUCION No 3099 DEL 26 DE JULIO DE 2023.

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

con la investigación administrativa laboral correspondiente y por lo tanto deberá de adoptarse la decisión de archivo de las diligencias, tal y como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, la Inspección Sexta de Trabajo del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la CENTER OF HYDRAULIC CYLINDERS SAS con NIT 830108138 - 4, ubicada en la calle 6 Bis No 24 - 24 de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas con ID 14776808 y Radicado No. 11EE2020731100000004916 del 12/02/2020, presentada en contra de la CENTER OF HYDRAULIC CYLINDERS SAS con NIT 830108138 - 4, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según corresponda así:

EMPRESA: la CENTER OF HYDRAULIC CYLINDERS SAS, ubicada en la calle 6 Bis No 24 - 24 de esta ciudad.

QUEJOSO: IVAN JAVIER TIQUE TIQUE dirección de notificación calle 69 J Sur No 18 J 75 de esta ciudad.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta INSPECCION y en subsidio el de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, según sea el caso, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: LÍBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA VICTORIA GALLON LOZANO

Inspector 6° de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral

Elaboró: M.V. Gallón
Revisó: MariaHLopez

MJ

